

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Tribunal de lo Contencioso Administrativo  
del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02146/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el ciudadano [REDACTED] en contra de la respuesta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el ciudadano [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00036/TRICA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*“saber porque las salas primera y séptima del tribunal de justicia administrativa no dejaron guardia para proveer suspensiones y sin publicar en gaceta del gobierno del estado de mexico y solo poner un acuerdo interno de ofinas, domicilio de de cambio niegan el libre acceso a la justicia administrativa del 23 de agosto al 4 de septiembre de 2017”. (Sic)*

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** En fecha catorce de septiembre dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En archivo adjunto se da respuesta a la presente solicitud”*, (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico **ACUERDO SOL 36-IP-2017.pdf**, que contiene lo siguiente:

Acuerdo número TJA/00036/TRICA/IP/2017, firmado por el Jefe de la Unidad de Documentación, Difusión e Información, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes, aunado a que será materia de estudio en el presente recurso.

**TERCERO.** El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente **02146/INFOEM/IP/RR/2017**, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

**Acto Impugnado**

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“la respuesta que otorga el Tribunal de justicia Administrativa de fecha 14 de septiembre de 2017, por ser incongruente y falta de información sin dar respuesta a lo solicitado” (Sic)*

### Razones o motivos de inconformidad

*“Se pregunto la causa por la que no se señalo guardias para despachar suspensiones urgentes en las salas Primera y Séptima del tribunal, del 14 de agosto al 4 de septiembre de 2017, y esto no fue contestado pues solo se refiere a que según algunos artículos puede el tribunal señalar en periodos vacacionales dichas guardias, pero no indica porque suspendió el servicio los días 14 de agosto al 4 de septiembre de 2017”.*  
(Sic)

Además, adjuntó el archivo electrónico **ACUERDO SOL 36-IP-2017.pdf**, que contiene la respuesta del sujeto obligado.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02146/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado a la comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

**QUINTO.** El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar los

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el sujeto obligado rindiera su respectivo informe justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, rindió su informe justificado, en el cual, manifestó lo siguiente:

*"Se rinde el informe de justificación correspondiente al recurso de revisión 02146/INFOEM/IP/RR/2017; asimismo se adjunta al presente el enlace correspondiente del Acuerdo de fecha 22 de agosto de 2017, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".  
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/ago223.pdf>". (Sic)*

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico **INFO JUST RR 02146-2017.pdf**, en el cual, medularmente, además de reiterar su respuesta, precisó que en ningún momento fueron declarados como inhábiles los días del catorce de agosto al cuatro de septiembre de dos mil diecisiete como lo refiere el recurrente, ya que únicamente fueron los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto, así como el uno de septiembre de dos mil diecisiete, mismos que se declararon inhábiles para la Primera y Séptima sala regionales con el objeto de que su personal realizara el cambio de domicilio.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SÉPTIMO.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el recurrente en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, presentó las manifestaciones siguientes:

*“Que atento a los comentarios notificados el 29 de septiembre de 2017, debo manifestar que no está satisfecha la solicitud de información, toda vez que se preguntó el fundamento y no el motivo por el que no se designaron magistrados regionales para el despacho de suspensiones en el Tribunal de Justicia Administrativa del día 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 DE AGOSTO y 01 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, y no que se ejemplificara con artículos de casos diversos cuando se establecen las guardias. Los artículos 254, 255 del Código de Procedimientos Administrativos no indican que para la solicitud de suspensión queden fuera los plazos que se marquen por Gaceta de Gobierno a consecuencia del cambio de oficinas y por tanto, incluso en detención de personas administrativa, actos irreparables como el cierre de comercios y clausura de los mismos, no existió Sala Regional que atienda la urgencia, porque no se habilito ni siquiera una oficialía de partes y la solicitud de información es muy clara, se informe la causa y motivo por la que no se fijó legalmente la habilitación de días y horas hábiles para suspensiones las que se decretan de plano en el expediente y no incidentalmente, pues en dichos días no hubo posibilidad de promover suspensiones”. (Sic)*

**OCTAVO.** El doce de octubre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el sujeto obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que el recurso

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de revisión fue interpuesto el mismo día hábil de haber recibido la respuesta; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1/a.J. 41/2015 (10a.) Décima época, sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.** *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.*

*De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

[...]

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el sujeto obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó al Sujeto Obligado, vía SAIMEX, lo siguiente:

- Saber porque las salas Primera y Séptima del Tribunal de Justicia Administrativa no dejaron guardia para proveer suspensiones y sin publicar en Gaceta del Gobierno del Estado de México y solo poner un acuerdo interno de oficinas de domicilio de cambio. Además, niegan el libre acceso a la justicia administrativa del veintitrés de agosto al cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

En respuesta, el Sujeto Obligado, de manera general, a través del acuerdo número TJA/00036/TRICA/IP/2017, informó al particular:



**Recurso de Revisión:** 02146/INFOEM/IP/RR/2017

**Tribunal de lo Contencioso**

**Sujeto Obligado:** Administrativo del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

1. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en Sesión Ordinaria número 01, celebrada en la ciudad de Toluca, Estado de México, emitió el acuerdo: ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LAS SALAS REGIONALES PRIMERA Y SÉPTIMA, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO Y SE DECLARAN COMO INHÁBILES LOS DÍAS 23, 24, 25, 28, 29, 30 Y 31 DE AGOSTO Y 01 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, SOLO PARA EL EFECTO DE LA TRAMITACIÓN, SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS Y DEMÁS PROCEDIMIENTOS DE SU COMPETENCIA, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA AMBAS SALAS REGIONALES, publicado el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" número 37.
2. De conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, antes de iniciar un periodo de vacaciones del personal del Tribunal, el Pleno designará a las Magistradas o Magistrados de las salas regionales que deban cubrir la guardia, según el turno que al efecto lleve la Secretaría General del Pleno, para que provean y despachen las solicitudes de suspensión del acto impugnado que sean de trámite urgente.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

3. Para el presente asunto no se está ante un periodo de vacaciones del personal del Tribunal, ya que el acuerdo fue emitido para declarar inhábiles los días de referencia sólo para el efecto de la tramitación, sustanciación y resolución de los juicios y demás procedimientos de la competencia de ambas salas regionales, con el objeto de que su personal realizara cambio de domicilio.
4. Conforme al artículo 13 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las autoridades administrativas y el Tribunal pueden habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea está y las diligencias que hayan de practicarse.

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente promovió el presente recurso de revisión, señalando, como acto impugnado, medularmente, la respuesta del Sujeto Obligado, y como razones o motivos de inconformidad, principalmente, que se preguntó la causa por la que no se señalaron guardias para despachar suspensiones urgentes en las salas Primera y Séptima del Tribunal, durante el periodo del catorce de agosto al cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, y esto no fue contestado, pues solo se refiere a que según algunos artículos el tribunal puede señalar en periodos vacacionales dichas guardias, pero no indica porque suspendió el servicio los días señalados.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete,

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

rindió su informe justificado en el cual, medularmente, además de reiterar su respuesta, precisó que en ningún momento fueron declarados como inhábiles los días del catorce de agosto al cuatro de septiembre de dos mil diecisiete como lo refiere el recurrente, ya que únicamente fueron los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto, así como el uno de septiembre de dos mil diecisiete, mismos que se declararon inhábiles para la Primera y Séptima sala regionales solo para el efecto de la tramitación, substanciación y resolución de los juicios y demás procedimientos de su competencia, única y exclusivamente para ambas Salas con el objeto de que su personal realizara el cambio de domicilio. Asimismo, adjuntó un link<sup>1</sup> donde se puede consultar el Acuerdo de referencia.

Documento, que se puso a disposición del hoy recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado manifestó, principalmente:

- Que no está satisfecha la solicitud de información, toda vez que se preguntó el fundamento y no el motivo por el que no se designaron magistrados regionales para el despacho de suspensiones en el Tribunal de Justicia Administrativa del día 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de agosto y 01 de septiembre

<sup>1</sup> <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/ago223.pdf>

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de dos mil diecisiete, y no que se ejemplificara con artículos de casos diversos cuando se establecen las guardias.

- Que los artículos 254, 255 del Código de Procedimientos Administrativos no indican que para la solicitud de suspensión queden fuera los plazos que se marquen por Gaceta de Gobierno a consecuencia del cambio de oficinas y por tanto, incluso en detención de personas administrativa, actos irreparables como el cierre de comercios y clausura de los mismos.
- Que no existió Sala Regional que atendiera la urgencia, no se habilito ni siquiera una oficialía de partes.
- Que la solicitud de información es muy clara, se informe la causa y motivo por la que no se fijó legalmente la habilitación de días y horas hábiles para suspensiones las que se decretan de plano en el expediente y no incidentalmente, pues en dichos días no hubo posibilidad de promover suspensiones.

De tal manera que este Instituto llegó a las conclusiones siguientes:

Por principio de cuentas, conforme al artículo Transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a la fecha de entrada en vigor<sup>2</sup>, todas las menciones que se hagan al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al

---

<sup>2</sup> Treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es decir, se modificó la denominación del Sujeto Obligado.

Ahora, del análisis a la solicitud, se advierte que el particular solicitó de manera textual *“saber porque las salas primera y séptima del tribunal de justicia administrativa no dejaron guardia para proveer suspensiones”*, en ese sentido, es necesario señalar que, dicho cuestionamiento resulta improcedente, ya que la naturaleza del derecho de acceso a la información no es la de dar contestación a requerimientos que conllevan al pronunciamiento sobre algún tema en específico, como se advierte en esta parte de la solicitud, pudiendo considerarse que lo planteado tiene relación con un derecho de petición, ello por tratarse de una pretensión consistente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado constriéndola a generar un documento específico, inexistente al momento de ejercer el derecho de acceso a la información.

En esa tesitura, debe destacarse que la obligación de los Sujetos Obligados se centra en la entrega de información pública, lo cual no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ni mucho menos a contestar pronunciamientos específicos planteados por los particulares.

En ese sentido, el derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el cual desde su inclusión en el texto constitucional ha sido

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

definido por diversos doctos en la materia, es por ello que nos remitiremos a la definición propuesta por el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”<sup>3</sup>

Por su parte, el investigador David Cienfuegos Salgado concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”<sup>4</sup>

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de acceso a la información pública y derecho de petición estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del particular consiste en acceder a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad y respecto al segundo consiste, generalmente, en obligar a la autoridad responsable a que actúe o bien conteste lo solicitado por un gobernado.

Asimismo, resulta relevante señalar que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el derecho humano de acceso a la información pública es la

<sup>3</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

<sup>4</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 2004. p. 31

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Es por ello que el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 4 citado.

Además, los Sujetos Obligados deberán garantizar que la información poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3, fracciones XI y XXII; 4, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen claramente lo que debe entenderse por documento público, los alcances del derecho de acceso a la información pública, los principios del citado derecho y la obligación de los entes públicos de proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

[...]

*XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación*



Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

*(Énfasis añadido)*

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores, se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

En tal virtud, este Instituto de acuerdo con las atribuciones establecidas en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México no puede ordenar al Sujeto Obligado a que conteste específicamente lo solicitado por el particular, lo cual, se reitera se satisfacen vía derecho de petición.

No obstante de ello, el Sujeto Obligado en aras de atender el cuestionamiento del particular, manifestó que conforme al artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, antes de iniciar un período de vacaciones del personal del Tribunal, el Pleno designará a las Magistradas o los Magistrados de las Salas Regionales, Supernumerarias o Especializados que deban cubrir la guardia, según el turno que al efecto lleve la

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Secretaría General del Pleno, para que provean y despachen las solicitudes de suspensión del acto impugnado que sean de trámite urgente; para el presente asunto no se está ante un periodo de vacaciones del personal del Tribunal, puesto que el acuerdo fue emitido a efecto de declarar inhábiles los días de referencia sólo para efecto de la tramitación, sustanciación y resolución de los juicios y demás procedimientos de la competencia de ambas salas regionales, con el objeto de que su personal realizara el cambio de domicilio, específicamente los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto, así como el uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Ahora, tal y como ha quedado de manifiesto en la presente resolución, el particular refirió en su solicitud de información que no se publicó en Gaceta del Gobierno dicha determinación y que solo se puso un acuerdo interno en las oficinas referente al cambio de domicilio, como se muestra a continuación:

- Saber por qué las salas Primera y Séptima del Tribunal de Justicia Administrativa no dejaron guardia para proveer suspensiones y sin publicar en Gaceta del Gobierno del Estado de México y solo poner un acuerdo interno de oficinas de domicilio de cambio interno de oficinas de domicilio de cambio. Además, niegan el libre acceso a la justicia administrativa del 23 de agosto al 4 de septiembre de 2017.

En ese sentido, tal y como lo manifestó el Sujeto Obligado en su respuesta, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México,

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en Sesión Ordinaria número 1, celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, emitió el acuerdo, cuyo rubro es del tenor siguiente:

*ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LAS SALAS REGIONALES PRIMERA Y SÉPTIMA, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO Y SE DECLARAN COMO INHÁBILES LOS DÍAS 23, 24, 25, 28, 29, 30 Y 31 DE AGOSTO Y 01 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, SOLO PARA EL EFECTO DE LA TRAMITACIÓN, SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS Y DEMÁS PROCEDIMIENTOS DE SU COMPETENCIA, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA AMBAS SALAS REGIONALES.*

Asimismo, el Sujeto Obligado señaló que dicho acuerdo se publicó en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" número 37.

En esa vertiente, es importante señalar que conforme al artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se entiende por documento los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, **acuerdos**, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de



Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Documento que, desde un inicio el Sujeto Obligado proporcionó los datos para su ubicación; no obstante, vía Informe Justificado señaló la dirección electrónica donde podía consultarse, tal y como se muestra a continuación:

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFO JUST RR 02146 2017.pdf	Se rinde el informe de justificación correspondiente al recurso de revisión 02146/INFOEM/IP/RR/2017; asimismo se adjunta al presente el enlace correspondiente del Acuerdo de fecha 22 de agosto de 2017, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno". <a href="http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/ago223.pdf">http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/ago223.pdf</a>	27/09/2017

Así, para mayor claridad, se inserta la parte conducente:

RESOLUCIÓN

**ACUERDO**

**POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LAS SALAS REGIONALES PRIMERA Y SÉPTIMA, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO Y SE DECLARAN COMO INHÁBILES LOS DÍAS 23, 24, 25, 28, 29, 30 Y 31 DE AGOSTO Y 01 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, SOLO PARA EL EFECTO DE LA TRAMITACIÓN, SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS Y DEMÁS PROCEDIMIENTOS DE SU COMPETENCIA, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA AMBAS SALAS REGIONALES.**

**PRIMERO.** Se determina el cambio de domicilio de la Primera Sala Regional, de la Avenida José Vicente Villada número 114, Primer Piso, Sección "A", colonia Centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, al ubicado en calle Ignacio Allende número 109, Tercer Piso, colonia Centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, Código Postal 50000, a partir del cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Se determina el cambio de domicilio de la Séptima Sala Regional, de la Avenida José Vicente Villada número 114, Primer Piso, Sección "B", Colonia Centro, Toluca de Lerdo, Estado de México; al ubicado en calle Ignacio Allende número 109, Tercer Piso, colonia Centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, Código Postal 50000, a partir del cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Para el único efecto de la tramitación, substanciación y resolución de los juicios y demás procedimientos de la competencia de las salas regionales Primera y Séptima de este Tribunal de Justicia Administrativa, **se declaran como inhábiles los días 23, 24, 25, 28, 29 30 y 31 de agosto y 01 de septiembre de dos mil diecisiete**, con el objeto de que su personal realice el cambio de domicilio.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "*Gaceta del Gobierno*"; en el órgano de difusión interno del Tribunal y en los estrados de las secciones de la Sala Superior, de las salas regionales y supernumerarias.

**TERCERO.** Comuníquese el presente acuerdo a las secciones de la Sala Superior, salas regionales, supernumerarias direcciones y unidades administrativas, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.-** El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en la Sala del Pleno "*Presidentes*" de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a los diez días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

De lo anterior, podemos concluir lo siguiente:

- Tal y como se puede advertir en el acuerdo, se determinó el cambio de domicilio de la Primera y Séptima Salas Regionales a partir del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Únicamente para el efecto de la tramitación, substanciación y resolución de los juicios y demás procedimientos de la competencia de las salas mencionadas, se declararon como días inhábiles los días 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto así como el 01 de septiembre de dos mil diecisiete, con el objeto de que su personal realizara el cambio de domicilio.
- Dicho acuerdo se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, en el órgano de difusión del Tribunal y en los estrados de las secciones de las Sala Superior, de las salas regionales y supernumerarias.

Así, ante el hecho de que el Sujeto Obligado, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, proporcionó la información generada en ejercicio de sus atribuciones, es decir el acuerdo por el que se da a conocer el cambio de domicilio de las salas regionales primera y séptima, con sede en el municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México y se declaran como inhábiles los días 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto y 01 de septiembre de dos mil diecisiete, solo para el efecto de la tramitación, substanciación y resolución de los juicios y demás procedimientos de su competencia, única y exclusivamente para ambas salas regionales, queda atendida esta parte de la solicitud.

Por otro lado, dentro de la solicitud de información el hoy recurrente refirió “...niegan el libre acceso a la justicia administrativa del 23 de agosto al 4 de septiembre de 2017”, manifestaciones que este Instituto advierte como subjetivas ya que este Organismo Garante tiene únicamente como atribuciones la de garantizar a los

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso para que éstos obtengan aquella información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, ya sea porque la generen, posean o administren; situación que no se advierte de dichas manifestaciones, pues constituyen manifestaciones subjetivas realizadas por el particular que se traducen en un derecho a la libre expresión, que en términos de lo planteado en el numeral 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conlleva que sea inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Mientras que el derecho a la información, como ya se dijo consiste en la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

En conclusión, de lo anteriormente plasmado esta Autoridad determina que se encuentra impedida de hacer algún posicionamiento respecto a dichas manifestaciones por considerarlas subjetivas; máxime que esta no es la vía para hacerlas valer. Por lo que quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer de considerarlo pertinente, ante la vía correspondiente.

En esa tesitura, este Órgano Garante determina que las razones o motivos de inconformidad expuestas por el recurrente, resultan infundadas, ya que se insiste la obligación de los Sujetos Obligados se centra en la entrega de información pública, lo cual no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla



Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ni mucho menos a contestar pronunciamientos específicos planteados por los particulares. Aunado a que el Sujeto Obligado proporcionó la información referente al acuerdo por medio del cual se declararon inhábiles los días 23, 24, 25, 28, 29, 30 Y 31 de agosto y 01 de septiembre de dos mil diecisiete, solo para el efecto de la tramitación, substanciación y resolución de los juicios y **demás procedimientos de su competencia**, única y exclusivamente para ambas salas regionales; acuerdo que, se insiste, contiene los detalles sobre la inhabilitación de los días, así como su fundamento, el cual determina en qué casos se dejan las correspondientes guardias.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el recurrente, por lo que en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de  
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE**, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

**TERCERO. HÁGASELE** del conocimiento al recurrente que la presente resolución podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02146/INFOEM/IP/RR/2017

Tribunal de lo Contencioso

Sujeto Obligado: Administrativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rubrica)

(Ausencia justificada)  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)